

3

16.12  
47678

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquense los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley 13013 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 13.- Organización e Integración.** El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:

- 1.- Órganos de Dirección
  - a. El Fiscal General
  - b. Los Fiscales Regionales
- 2.- Órganos Fiscales
  - a. Los Fiscales
  - b. Los Fiscales Adjuntos
- 3.- Órganos de Apoyo a la Gestión
  - a. La Secretaría General
  - b. La Junta de Fiscales
  - c. Los Consejos Asesores Regionales
  - d. La Administración General
  - e. La Escuela de Capacitación
  - f. El Organismo de Investigaciones
- 4.- Órganos de Auditoría y Monitoreo
  - a. La Auditoría General de Gestión
- 5.- Órganos Disciplinarios
  - a. Tribunal de Disciplina
  - b. Tribunal de Revisión."

**"Artículo 14.- Fiscal General.** El Fiscal General es el responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Fiscal General deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal de Estado. Durará seis (6) años en el cargo. Gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente y cesará automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación.

En caso de ausencia o impedimento temporal será subrogado por el fiscal regional que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazado por el fiscal regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Fiscal General.

Tendrá una remuneración equivalente a la de Procurador General de la Corte. En caso de ausencia e impedimento temporal o definitivo, el reemplazante gozará de idéntica remuneración sólo por noventa (90) días."

**"Artículo 15.- Designación y remoción.** El Fiscal General será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido del cargo y/o inhabilitado para acceder a cargos públicos hasta por diez (10) años, o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial, por las causales de mal desempeño funcional o institucional o comisión de delito doloso.

La remoción y/o inhabilitación se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado.

Entenderá la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien

actuará como acusador. El acusador designado tendrá voz pero no voto en la sesión conjunta que resuelva sobre la remoción y/o inhabilitación o suspensión del acusado.

El procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho. A efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se entiende como inicio del procedimiento el del momento del ingreso a la Comisión de Acuerdos de la petición de remoción y/o inhabilitación o suspensión.

Admitida la petición por la Comisión de Acuerdos, la formalización de la renuncia del investigado, no alterará el procedimiento que seguirá en idéntica forma y con su intervención.

Sin perjuicio de todo lo expresado, podrá resolverse la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente.

Cuando concurren ambas causales, el trámite solo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente solo respecto de la causal de comisión de delito doloso.”

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones.** Son funciones y atribuciones del Fiscal General las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.
2. Velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor

- desenvolvimiento del servicio.
3. Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia el presupuesto del Ministerio Público de la Acusación.
  4. Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado.
  5. Aprobar y dar a publicidad el informe de gestión previsto en la ley.
  6. Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Ministerio Público de la Acusación de acuerdo a la ley.
  7. Realizar los traslados, conceder licencias y aplicar sanciones a los miembros del Ministerio Público de la Acusación, cuando no corresponda a otro órgano.
  8. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
  9. Organizar la estructura administrativa de las distintas unidades fiscales y de los órganos de apoyo, que no pertenezcan a la órbita exclusiva de una Fiscalía Regional, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
  10. Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las divisiones o secciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.
  11. Delegar en otro funcionario la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley.
  12. Crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial.
  13. Resolver los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley.
- Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del

personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Fiscal General.”

**“Artículo 17.- Fiscalías Regionales.** En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada fiscal regional será el jefe del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fue designado, y el responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los fiscales regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Serán removidos y/o inhabilitados para acceder a cargos públicos hasta por diez (10) años, o suspendidos del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en esta ley para el Fiscal General.

La suspensión temporal preventiva de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo se resolverá de forma establecida en el artículo 15 de esta ley. Sin perjuicio de ello, el Fiscal General podrá decidirla transitoriamente, debiendo comunicar la resolución en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas a efectos de que los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, la ratifiquen o la rechacen. Se entenderá ratificada si no se expidiese en el plazo de quince (15) días de convocada al efecto la sesión conjunta de ambas Cámaras,

convocatoria que debe realizarse dentro del tercer día de recibida la resolución.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado por más de dos períodos consecutivos.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el fiscal de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto.

En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo fiscal regional, será reemplazado por el fiscal de la circunscripción que interinamente designe el Fiscal General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo fiscal regional.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones. En caso de ausencia e impedimento temporal o definitivo, el reemplazante gozará de idéntica remuneración sólo por noventa (90) días.”

**“Artículo 18.- Funciones del Fiscal Regional.** Corresponde a los fiscales regionales, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas.
2. Impartir instrucciones generales y particulares a los fiscales y fiscales adjuntos, para una persecución penal más eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas.
3. Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Acusación, promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo.

4. Disponer los traslados y otorgar las licencias de los agentes que de ellos dependan, dentro de los límites legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves de los órganos fiscales que se desempeñen en su jurisdicción.
6. Comunicar a la Auditoría de Gestión y a la Junta de Fiscales de las resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios por la comisión de faltas leves.
7. Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Fiscal General les asigne.”

**“Artículo 20.- Fiscales.** Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las Fiscalías.

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

El fiscal deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina”.

**“Artículo 21.- Fiscales Adjuntos.** Los fiscales adjuntos actuarán por

delegación y bajo la supervisión de los fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan. El fiscal adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.”

**“Artículo 24.- Junta de Fiscales.** Estará presidida por el Fiscal General, quien no tendrá voto salvo en caso de empate, y se integrará con los fiscales regionales.

Corresponde a la Junta de Fiscales ejercer las siguientes funciones:

1. Asesorar y colaborar en la formulación de las políticas de persecución penal;
2. Participar en los procedimientos de selección de integrantes del Ministerio Público de la Acusación, en la forma que prevean las reglamentaciones pertinentes;
3. Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas de conformidad con el procedimiento previsto;
4. Intervenir como tribunal de alzada en los procedimientos disciplinarios por la comisión de faltas leves, según lo establecido en el artículo 59 de la presente;
5. Intervenir en el apartamiento del Fiscal General en los términos del artículo 12, excluyéndose en tal caso la intervención del Fiscal General, quien será reemplazado en su presidencia por el fiscal regional que designe el resto de los integrantes de la Junta;



6. Elevar semestralmente un informe a la Legislatura, a través de su Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, sobre los procedimientos disciplinarios iniciados contra los órganos fiscales por comisión de faltas leves, con indicación de los funcionarios denunciados, de su estado, de las resoluciones recaídas y de la ejecución de sanciones.

La Junta de Fiscales deberá reunirse al menos una vez cada cuatro (4) meses y será convocada por el Fiscal General o quien lo sustituya. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. El Fiscal General estará obligado a convocar a sesión extraordinaria cuando se lo soliciten por lo menos tres (3) de sus integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros."

**"Artículo 27.- Escuela de Capacitación.** Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un director que será designado por el Fiscal General. El director debe ser abogado, con experiencia docente.

Al momento de diseñar programas de capacitación destinados a empleados del Ministerio Público de la Acusación deberá garantizarse participación efectiva de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela."

**"Artículo 28.- Organismo de Investigaciones.** El Organismo de Investigaciones es un órgano técnico que asiste al Ministerio Público de la Acusación en la investigación de los hechos que se afirman delictivos. Su competencia, estructura y funcionamiento serán regulados por una Ley Orgánica.

El Director Provincial y los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones podrán ser removidos y/o inhabilitados para acceder a

cargos públicos hasta por diez (10) años, o suspendidos del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en esta ley para el Fiscal General. La suspensión temporal preventiva de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo se resolverá de forma establecida en el artículo 15 de esta ley, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.”

**“Artículo 29.- Auditoría General de Gestión.** El Auditor General de Gestión es el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

El Auditor posee autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones. Para el cumplimiento de sus funciones dictará los reglamentos que estime pertinentes.

Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Deberá reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado por más de dos períodos consecutivos.

Será removido y/o inhabilitado para acceder a cargos públicos hasta por diez (10) años, o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en esta ley para el Fiscal General. La suspensión temporal preventiva de sus funciones con disminución del cincuenta (50) por ciento del sueldo se resolverá de forma establecida en el artículo 15 de esta ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal será reemplazado por el fiscal que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazado por el fiscal que interinamente designe el Fiscal General, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Auditor de Gestión. En ambos casos, el reemplazante gozará de idéntica remuneración prevista para el cargo sólo durante un máximo de 90 días.”

**“Artículo 30.- Funciones y atribuciones del Auditor General de Gestión.** El Auditor tiene las siguientes funciones de control de gestión y disciplinarias sobre el desempeño de los órganos fiscales:

1. Comprobar el funcionamiento de todos los despachos fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Fiscalía General.
2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.
3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra los fiscales, investigar los hechos y formular los cargos administrativos o disponer el archivo, cuando así corresponda.
4. Informar periódicamente al Fiscal General los aspectos más importantes de sus comprobaciones.
5. Comunicar a la Junta de Fiscales los procedimientos disciplinarios iniciados por faltas leves, las formulaciones de cargos, las desestimaciones y los archivos dictados.
6. Elevar un informe semestral a la Legislatura, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, sobre los procedimientos disciplinarios por faltas graves promovidos contra los órganos fiscales, con indicación de su estado, de las formulaciones de cargos efectuadas, de las desestimaciones y de los archivos dictados.
7. Reglamentar todos los aspectos que permitan su mejor funcionamiento.

El Fiscal General deberá aprobar los reglamentos dictados al efecto.

Para el ejercicio de sus funciones la Auditoría podrá requerir informes a cualquier funcionario del Ministerio Público de la Acusación; hacer inspecciones o verificaciones; tomar declaraciones testimoniales y ordenar informes técnicos; formular la denuncia penal en caso de corresponder."

**"Artículo 51.- Sujetos comprendidos.** Los fiscales, fiscales adjuntos, el administrador general, el secretario general, el director de la Escuela de Capacitación, los subdirectores del Organismo de Investigaciones y los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación, estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título."

**"Artículo 52.- Faltas graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.
2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Acusación, independientemente de la comisión del delito por vulnerar la reserva de actuaciones; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
3. Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales.
4. Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas.
5. Recibir dádivas o beneficios indebidos.
6. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
7. No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima cuando ésta lo requiera.
8. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.

9. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
10. Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos, o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes.
11. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
12. La acumulación de más de tres (3) sanciones por faltas leves en forma coetánea o en los últimos dos (2) años.
13. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
14. Causar un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
15. No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización.
16. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de la suspensión temporal preventiva prevista en el artículo 60, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.
17. No poner inmediatamente a disposición del superior jerárquico o de la Auditoría General de Gestión los elementos de trabajo que le fueran requeridos para el cumplimiento de las funciones que por esta ley le han sido encomendadas a los órganos de dirección y de auditoría y monitoreo”.

**“Artículo 54.- Sanciones.** Los sujetos comprendidos en el artículo 51 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.
2. Multa de hasta el diez (10) por ciento de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
3. Multa de hasta el treinta (30) por ciento de su sueldo, por la comisión de falta grave.
4. Suspensión del cargo o empleo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo.

5. Destitución.

6. Inhabilitación para acceder a cargos públicos hasta por diez (10) años.

Las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación sólo procederán por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado."

**"Artículo 55.- Efectos.** La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron y en el año siguiente.

La multa se retendrá del salario correspondiente al mes siguiente a que hubiere quedado firme la resolución que la aplique. Los montos provenientes de la aplicación de multas serán destinados al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario.

La destitución implica la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios."

**"Artículo 57.- Poder disciplinario.** Las sanciones de amonestación y multa de hasta el diez (10) por ciento del sueldo, deberán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un fiscal, será aplicada por el fiscal regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el treinta (30) por ciento del sueldo, suspensión, destitución e inhabilitación sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina."

**"Artículo 58.- Iniciación.** El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Ministerio Público de la Acusación, en virtud de constatación

directa del superior jerárquico, o de oficio por la Auditoría General de Gestión.”

**“Artículo 59.- Procedimiento en caso de faltas leves.** Recibida la queja, el Auditor General de Gestión practicará información preliminar, que no podrá extenderse más de quince (15) días hábiles judiciales, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia.

Al concluir podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por cinco (5) días hábiles judiciales para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución.

La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días hábiles judiciales de la notificación, para que resuelva la Junta de Fiscales, que se reunirá a tal efecto. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.”

**“Artículo 60.- Procedimiento en caso de faltas graves.** La admisibilidad y la investigación estarán a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación, o de los auditores ad hoc que se designen, en su caso.

El Auditor General de Gestión deberá llevar a cabo un procedimiento de admisibilidad en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles judiciales, el que concluirá con la desestimación de la denuncia o el inicio de la investigación disciplinaria.

La investigación disciplinaria no podrá extenderse por más de noventa (90) días hábiles judiciales contados a partir de la resolución de admisibilidad y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario. Durante esta etapa, la formalización de la renuncia del funcionario investigado, no alterará el trámite que seguirá en idéntica forma y con su intervención, pero

se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se producirá la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de diez (10) días.

A efectos de garantizar la participación ciudadana en las audiencias de juicio disciplinario el presidente del Tribunal deberá arbitrar los medios necesarios para su difusión en el portal web del Ministerio Público de la Acusación.

Cuando en la formulación de cargos se solicite sanción de multa o suspensión inferior a noventa (90) días, las partes podrán acordar que el procedimiento tramite de forma escrita. En tal supuesto, contestado el traslado previsto en el primer párrafo del presente o vencido el plazo para hacerlo, se abrirá la causa a prueba un plazo que no podrá exceder los veinte (20) días, prorrogable por igual plazo a solicitud fundada de alguna de las partes. El Tribunal podrá no admitir la prueba impertinente o sobreabundante.

Vencido el término de prueba, se pondrán las actuaciones a disposición de las partes y se correrá traslado por diez (10) días en primer lugar al Auditor y luego al enjuiciado para que presenten sucesivamente sus conclusiones. Dichos alegatos quedarán luego por tres (3) días a disposición de las partes para efectuar las réplicas por escrito que sean pertinentes.

El tribunal deliberará en conjunto en las reuniones que fueren necesarias y dictará sentencia, todo ello en un término de diez (10) días. La resolución definitiva se adoptará por mayoría de los miembros del tribunal, con expresión de fundamentos.

En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de



la formulación de cargos se limitará a solicitar la sanción de inhabilitación para acceder a cargos públicos y sólo ésta podrá ser aplicada por el Tribunal de Disciplina.

Todos los plazos son improrrogables y fatales, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aún en la etapa preliminar.

Durante el curso de la investigación, a pedido del Auditor designado, el superior jerárquico podrá suspenderlo preventivamente, con una reducción del cincuenta (50) por ciento del sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

El Auditor General de Gestión o el auditor ad hoc designado podrá utilizar a los fines de la investigación las potestades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

Las resoluciones del Auditor General de Gestión que dispongan la desestimación de la denuncia o el archivo de la investigación disciplinaria, serán recurribles en el plazo de cinco (5) días, por ante el Tribunal de Revisión. A tal efecto, el recurrente deberá expresar clara y sucintamente los motivos por los cuales solicita su revisión.

En el plazo de treinta (30) días hábiles judiciales el Tribunal de Revisión podrá confirmar la resolución dictada o revocarla. En este último caso, se comunicará la resolución al Fiscal General quien deberá designar un auditor ad hoc a efectos de que proceda a efectuar formulación de cargos, solicite juicio disciplinario y ofrezca la prueba respectiva.

La resolución que dicte el Tribunal de Revisión será irrecurrible.”

**“Artículo 61.- Juicio disciplinario.** Con la formulación de los cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba respectivo, el Tribunal de Disciplina correrá traslado por diez (10) días para que el enjuiciado pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas. Cumplido ese plazo

aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

Las resoluciones definitivas que recaigan en los procedimientos disciplinarios deberán publicarse en una base de datos de acceso público. El Fiscal General reglamentará la forma y el modo en que la información será difundida, pudiendo establecer limitaciones generales en relación a los datos a publicarse cuando la divulgación pueda alterar el normal funcionamiento institucional."

**ARTÍCULO 2.-** Incorpórese como artículo 31 bis de la Ley 13013, el siguiente texto:

**"Artículo 31 bis. Tribunal de Revisión.** El Tribunal de Revisión se integrará anualmente de la siguiente manera:

1. Un representante de uno de los cinco Colegios de Abogados.
2. Un senador y dos diputados designados al efecto por sus Cámaras.
3. Un fiscal regional. Este último lo preside.

Cuando el investigado se desempeñare en la misma Circunscripción Judicial que el fiscal regional o el representante del Colegio de Abogados designado, por sorteo se procederá a su reemplazo.

En caso de empate deberá integrarse el Tribunal con un representante más de los Colegios de Abogados.

El trámite para la revisión de las desestimaciones y archivos de las investigaciones disciplinarias será el que establece el artículo 60.

El desempeño en este órgano será considerado carga pública a todos los efectos."

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el título del Capítulo V del Título II de la Ley 13013 y sus modificatorias, el que llevará el texto "ÓRGANOS DE AUDITORIA Y MONITOREO", y comprenderá los artículos 29 y 30.

**ARTÍCULO 4.-** Incorpórese el Capítulo VI del Título II de la Ley 13013 y sus modificatorias, el que llevará el texto "ÓRGANOS DISCIPLINARIOS", y comprenderá los artículos 31 y 31 bis.

**ARTÍCULO 5.-** Modifíquense los artículos 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 45 y 46 de la Ley 13014 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 19.- Defensor Provincial.** El Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Defensor Provincial deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal de Estado. Durará en su cargo seis (6) años y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente y cesará automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el defensor regional que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo, será reemplazado por el defensor regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor General.

Tendrá una remuneración equivalente a la del Procurador General. En caso de ausencia e impedimento temporal o definitivo, el reemplazante gozará de idéntica remuneración sólo por noventa (90) días."

**"Artículo 20.- Designación y remoción.** El Defensor Provincial será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente.

Cuando concurren ambas causales, el trámite solo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente solo respecto de la causal de comisión de delito doloso.”

**“Artículo 21.- Funciones y atribuciones.** Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes:

1. Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.
2. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.
3. Resolver las objeciones planteadas por los defensores públicos a las instrucciones impartidas por los defensores regionales.
4. Procurar optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
5. Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general.
6. Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio.
7. Enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
8. Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al

- momento de la sanción de la presente.
9. Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación, conjuntamente con los defensores regionales y con el administrador general, de los equipos encargados de cubrir las estructuras de apoyo auxiliar del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
  10. Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos similares destinados a ejecutar los fines institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
  11. Presentar el informe público anual ante la Legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. En dicha instancia se dará participación activa a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de Derechos Humanos en general y de los derechos de las personas sometidas a encierro en particular.
  12. Colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales con el objeto de fortalecer el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
  13. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
  14. Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
  15. Coordinar con los defensores regionales el número y ubicación de las Oficinas del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en cada circunscripción así como la asignación de personal correspondiente a cada una de ellas.
  16. Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
  17. Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal,

evaluar la seriedad de las mismas y en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.

18. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.

19. Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los Defensores y Defensores Adjuntos.

20. Determinar, en función de las necesidades y requerimientos funcionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la política institucional de asignación de casos.

21. Celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia con el fin de instrumentar el Sistema para la Contratación de Defensores previsto en la presente ley.

22. Establecer la política de capacitación de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en forma conjunta con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

23. Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente.

24. Resolver los recursos previstos en los artículos 8 y 44 de la presente ley.

25. Elevar un informe semestral a la Legislatura, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, sobre los procedimientos disciplinarios promovidos contra los defensores y defensores adjuntos, con indicación de su estado, de las formulaciones de cargos por faltas graves y leves efectuadas, de las desestimaciones y de los archivos dictados, y de las sanciones aplicadas.

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser

ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial.”

**“Artículo 27.- Defensorías Regionales.** En la Provincia funcionarán cinco defensorías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada defensor regional es la máxima autoridad institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los defensores regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Defensor Provincial y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Será removido y/o inhabilitado para acceder a cargos públicos hasta por diez (10) años, o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en esta ley para el Defensor Provincial.

La suspensión temporal preventiva de sus funciones con disminución del cincuenta (50) por ciento del sueldo se resolverá de forma establecida en el artículo 20 de esta ley. Sin perjuicio de ello, el Defensor Provincial podrá decidirla transitoriamente, debiendo comunicar la resolución en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas a efectos de que los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, la ratifiquen o la rechacen. Se entenderá ratificada si no se expidiese en el plazo de quince (15) días de convocada al efecto la sesión conjunta de ambas Cámaras, convocatoria que debe realizarse dentro del tercer día de recibida la

resolución.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado por más de dos períodos consecutivos.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el defensor público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto.

En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo defensor regional, será reemplazado por el defensor público de la circunscripción que interinamente designe el Defensor Provincial, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo defensor regional.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones. En caso de ausencia e impedimento temporal o definitivo, el reemplazante gozará de idéntica remuneración sólo por noventa (90) días.”

**“Artículo 28.- Funciones.** Tienen, en el ámbito territorial en el cual se desempeñan, las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar a los miembros del cuerpo de defensores de su región, distribuyendo las tareas del modo más equitativo y eficiente para la mejor prestación del servicio.
2. Impartir instrucciones generales a los Defensores, de acuerdo a las directivas emanadas del Defensor Provincial y a las necesidades de servicio, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.
3. Recibir, por delegación del Defensor Provincial, denuncias por el incumplimiento de sus funciones en contra de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de su región y resolver reclamos respecto a la actuación de cualquier agente vinculado al Servicio en la región en la cual se desempeña.
4. Intervenir como defensores en aquellos casos en los cuales lo estimen conveniente, sea en función de su relevancia, interés institucional o social, de manera individual o conjunta con otros defensores, pertenecientes al



Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido del cargo y/o inhabilitado para acceder a cargos públicos hasta por diez (10) años, o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial, por las causales de mal desempeño funcional o institucional o comisión de delito doloso.

La remoción y/o inhabilitación se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado.

Entenderá la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador. El acusador designado tendrá voz pero no voto en la sesión conjunta que resuelva sobre la remoción y/o inhabilitación o suspensión del acusado.

El procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho. A efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se entiende como inicio del procedimiento el del momento del ingreso a la Comisión de Acuerdos de la petición de remoción y/o inhabilitación o suspensión.

Admitida la petición por la Comisión de Acuerdos, la formalización de la renuncia del investigado, no alterará el procedimiento que seguirá en idéntica forma y con su intervención.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal o el acusador designado podrán solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, la que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

Servicio Público Provincial de Defensa Penal o no.

5. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves de los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos que se desempeñen en su jurisdicción.”

**“Artículo 29.- Defensores Públicos.** Los defensores públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados, prioritariamente, de brindar defensa penal técnica a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio, conforme a lo dispuesto por la presente ley.

El defensor público deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.”

**“Artículo 30.- Defensores Públicos Adjuntos.** Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan.

El Defensor Público Adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del

mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina”.

**“Artículo 36.- Sujetos comprendidos.** Los defensores públicos, defensores públicos adjuntos, el administrador general del Sistema Público Provincial de Defensa Penal y los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.”

**“Artículo 37.- Faltas Graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.
2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, independientemente de la comisión del delito por vulnerar la reserva de actuaciones; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
3. Recibir dádivas o beneficios indebidos.
4. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
5. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.
6. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
7. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
8. La acumulación de más de tres (3) sanciones por faltas leves en forma coetánea o en los últimos dos (2) años.
9. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
10. Causar un grave daño al derecho de defensa con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.

11. El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones funcionales establecidas en la ley para el cargo que desempeña.

12. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el artículo 45, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.

13. No poner inmediatamente a disposición del superior jerárquico o del defensor regional designado para promover la acusación disciplinaria los elementos de trabajo que le fueran requeridos para el cumplimiento de las funciones que por esta ley le han sido encomendadas a los órganos de dirección y disciplinarios.”

**“Artículo 39.- Sanciones.** Los sujetos comprendidos en el artículo 36 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.
2. Multa de hasta el diez (10) por ciento de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
3. Multa de hasta el treinta (30) por ciento de su sueldo, por la comisión de falta grave.
4. Suspensión del cargo o empleo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo.
5. Destitución.
6. Inhabilitación para acceder a cargos públicos hasta por diez (10) años.

Las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación sólo procederán por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado.”

**“Artículo 40.- Efectos.** La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron y en el año siguiente.

La multa se retendrá del salario correspondiente al mes siguiente a que hubiere quedado firme la resolución que la aplique. Los montos provenientes de la aplicación de multas serán destinados al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario.

La destitución implica la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.”

**“Artículo 42.- Poder disciplinario.** Las sanciones de amonestación y multa de hasta el diez (10) por ciento del sueldo deberán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un defensor público será aplicada por el defensor regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el treinta (30) por ciento del sueldo, suspensión, destitución e inhabilitación sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina.”

**“Artículo 44.- Procedimiento en caso de faltas leves.** Recibida la queja, se designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de quince (15) días hábiles judiciales, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia.

Al concluir, el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por cinco (5) días para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución.

La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva el Defensor Provincial. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta

última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.”

**“Artículo 45.- Procedimiento en caso de faltas graves.** La admisibilidad y la investigación estarán a cargo del defensor regional designado para llevar adelante la acusación.

El defensor regional designado deberá llevar a cabo un procedimiento de admisibilidad en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles judiciales, el que concluirá con la desestimación de la denuncia o el inicio de la investigación disciplinaria.

La investigación disciplinaria no podrá extenderse por más de noventa (90) días hábiles judiciales a partir de la resolución de admisibilidad y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario. Durante esta etapa, la formalización de la renuncia del funcionario investigado, no alterará el trámite que seguirá en idéntica forma y con su intervención, pero la formulación de cargos se limitará a solicitar la sanción de inhabilitación para acceder a cargos públicos y sólo ella podrá ser aplicada por el Tribunal de Disciplina.

Todos los plazos son improrrogables y fatales, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aún en la etapa preliminar.

Durante el curso de la investigación, a pedido del defensor regional designado, el superior jerárquico podrá suspenderlo preventivamente, con una reducción del cincuenta (50) por ciento del sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

Las resoluciones que dispongan la desestimación de la denuncia o el archivo de la investigación disciplinaria, serán recurribles en el plazo de cinco (5) días, por ante el Tribunal de Revisión. A tal efecto, el recurrente

deberá expresar clara y sucintamente los motivos por los cuales solicita su revisión.

En el plazo de treinta (30) días el Tribunal de Revisión podrá confirmar la resolución dictada o revocarla. En este último caso, se comunicará la resolución al Defensor Provincial quien deberá designar un acusador ad hoc a efectos de que proceda a efectuar formulación de cargos, solicite juicio disciplinario y ofrezca la prueba respectiva”.

**“Artículo 46.- Juicio disciplinario.** Con la formulación de los cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba respectivo, el Tribunal de Disciplina correrá traslado por diez (10) días para que el enjuiciado pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas. Cumplido ese plazo se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se practicará la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de diez (10) días.

A efectos de garantizar la participación ciudadana en las audiencias de juicio disciplinario el presidente del Tribunal deberá arbitrar los medios necesarios para su difusión en el portal web del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Cuando en la formulación de cargos se solicite sanción de multa o suspensión inferior a noventa (90) días, las partes podrán acordar que el procedimiento tramite de forma escrita. En tal supuesto, contestado el traslado previsto en el primer párrafo del presente o vencido el plazo para hacerlo, se abrirá la causa a prueba un plazo que no podrá exceder los veinte (20) días, prorrogable por igual plazo a solicitud fundada de alguna

de las partes. El Tribunal podrá no admitir la prueba impertinente o sobreabundante.

Vencido el término de prueba, se pondrán las actuaciones a disposición de las partes y se correrá traslado por diez (10) días en primer lugar al acusador y luego al enjuiciado para que presenten sucesivamente sus conclusiones. Dichos alegatos quedarán luego por tres (3) días a disposición de las partes para efectuar las réplicas por escrito que sean pertinentes.

El tribunal deliberará en conjunto en las reuniones que fueren necesarias y dictará sentencia, todo ello en un término de diez (10) días. La resolución definitiva se adoptará por mayoría de los miembros del tribunal, con expresión de fundamentos.

En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

Las resoluciones definitivas que recaigan en los procedimientos disciplinarios deberán publicarse en una base de datos de acceso público. El Defensor Provincial reglamentará la forma y el modo en que la información será difundida, pudiendo establecer limitaciones generales en relación a los datos a publicarse cuando la divulgación pueda alterar el normal funcionamiento institucional."

**ARTÍCULO 6.-** Incorpórese como artículo 35 bis de la Ley 13014 y sus modificatorias, el siguiente texto:

**"Artículo 35 bis. Tribunal de Revisión.** El Tribunal de Revisión se integrará anualmente de la siguiente manera:

1. Un representante de uno de los cinco Colegios de Abogados.
2. Un senador y un diputado designados al efecto por sus Cámaras.
3. Un defensor regional. Este último lo preside.

Cuando el investigado se desempeñare en la misma Circunscripción Judicial que el defensor regional o el representante del Colegio de Abogados designado, por sorteo se procederá a su reemplazo.



En caso de empate deberá integrarse el Tribunal con un representante más de los Colegios de Abogados.

El trámite para la revisión de las desestimaciones y archivos de las investigaciones disciplinarias será el que establece el artículo 45.

El desempeño en este órgano será considerado carga pública a todos los efectos.”

**ARTÍCULO 7.-** Deróganse el artículo 62 bis de la Ley 13013 y sus modificatorias y el artículo 47 bis de la Ley 13014 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 8.-** Modifíquese los artículos 14, 15, 16, 17 y 20 de la Ley N° 13459 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 14.- Requisitos.** El cargo de Director Provincial del Organismo de Investigaciones será desempeñado por un funcionario civil, que no haya formado parte de ninguna fuerza de seguridad, el que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente.”

**“Artículo 15. Idoneidad.** Para ser Director Provincial del Organismo de Investigaciones se deberá poseer idoneidad para el desempeño del cargo, poseer título de abogado expedido por universidad pública o privada debidamente habilitada o acreditar otra titulación de grado universitario o posgrado vinculada a la especialidad estipulada en el artículo 4 inciso c) de la presente ley, así como observar en su proceder funcional y personal un estricto respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Deberá también reunir las mismas condiciones previstas para ser Fiscal General y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, bajo el mismo procedimiento de selección que el previsto para éste.”

**“Artículo 16.- Duración y remoción.** El Director Provincial durará seis (6) años en el cargo.

Cumplido el período sin ser nuevamente designado Director y en caso de que anteriormente hubiera pertenecido al Organismo de Investigaciones, volverá al cargo que en él desempeñaba al momento de su designación. No podrá ser designado por más de dos períodos consecutivos.

En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el Subdirector Provincial que él designe o el que corresponda según la reglamentación que el Fiscal General dicte al efecto. Dicha subrogancia no podrá superar el término máximo de noventa (90) días corridos y sólo durante ese plazo el reemplazante gozará de la misma remuneración prevista para el cargo de Director Provincial. Vencido dicho plazo perentorio desde la ausencia, Impedimento, inhabilidad o incompatibilidad se deberá llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Director.

Podrá ser removido mediante el procedimiento y por las causales previstas en la ley Nº 13013 y sus modificatorias para el Fiscal General.”

**“Artículo 17.- Incompatibilidades del Director Provincial, Directores Regionales y Subdirectores Provinciales.** El Director Provincial, los Subdirectores Provinciales y los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones se encuentran alcanzados por las incompatibilidades previstas en el artículo 9 de esta ley y las prohibiciones, sanciones, deberes y derechos establecidos en los artículos 45, 41, 47, 48 y 49. La violación de dichas normas constituyen falta grave.”

**“Artículo 20.- Directores Regionales y Subdirectores Provinciales.** Los Directores Regionales durarán cinco (5) años en el cargo.

Deberán reunir las mismas condiciones y serán designados de la misma forma que el Director Provincial.

Cumplido el período sin ser nuevamente designados y en caso de que anteriormente hubieran pertenecido al Organismo de Investigaciones,

volverán al cargo que en él se desempeñaban al momento de su designación. No podrán ser designados por más de dos (2) períodos consecutivos.

En caso de ausencia o impedimento serán subrogados por quien corresponda según la reglamentación que el Fiscal General dicte al efecto.

Dicha subrogancia no podrá superar el término máximo de noventa (90) días corridos y sólo durante ese plazo el reemplazante gozará de la misma remuneración prevista para el cargo de Director Regional. Vencido dicho plazo perentorio desde la ausencia, impedimento, inhabilidad o incompatibilidad, se deberá llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir los referidos cargos.

Podrán ser removidos por el procedimiento y las mismas causales previstas para el Fiscal General en la ley 13013 y sus modificatorias.

Los subdirectores provinciales deberán reunir las mismas condiciones que las establecidas para el Director Provincial y serán elegidos según el régimen de concursos del Ministerio Público de la Acusación, garantizándose transparencia, publicidad, excelencia y celeridad. Están sujetos al régimen disciplinario regulado en el Título VI de la Ley N° 13013 y sus modificatorias.”

**ARTÍCULO 9.- Creación de cargos de funcionarios y personal administrativo del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.** Créanse los siguientes cargos en el Ministerio Público de la Acusación para la Auditoría General de Gestión:

1. Dos (2) Directores con categoría presupuestaria de Secretario de Primera Instancia de Distrito.
2. Cuatro (4) Jefes de Departamento.
3. Ocho (8) Escribientes mayores.
4. Dos (2) Auxiliares Administrativos.

**ARTÍCULO 10.- Presupuesto.** Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para

representativa de diferentes estamentos (nuevas normas proyectadas como artículos 13 y 31 bis de la Ley 13013 y 35 bis de la Ley 13014).

Con su creación se pretende llenar un vacío legal que ha debido ser suplido mediante reglamentaciones y que ha generado un debate en torno al órgano competente para resolver luego de la modificación introducida por la Ley 13807 (que había suprimido la competencia de la Junta de Fiscales).

Se ha optado por disponer que sus resoluciones son irrecurribles porque en caso de revocar la resolución recaída en el procedimiento, el trámite de juicio disciplinario tiene previsto un recurso jurisdiccional por ante el fuero contencioso administrativo, y para el supuesto de confirmación, dos órganos distintos ya habrían emitido opinión sobre el asunto.

Se regula el trámite para el supuesto de renuncia del funcionario investigado.

Finalmente, se introduce una modificación para la petición y el órgano competente para disponer la suspensión temporal preventiva.

5º) Juicio disciplinario por ante el Tribunal de Disciplina:

Se han incorporado mecanismos tendientes a garantizar la publicidad de la audiencia de juicio disciplinario y la participación ciudadana.

Asimismo, se ha posibilitado si existiere acuerdo de partes que el trámite del juicio disciplinario sea por escrito, cuando la sanción solicitada es de multa o suspensión hasta noventa (90) días.

Ambas modificaciones se encuentran proyectadas en los artículos 61 de la ley 13013 y sus modificatorias y 46 de la Ley 13014 y sus modificatorias.

6º) Se ha incorporado como falta grave no poner inmediatamente a disposición del superior jerárquico o de la AGG o del Defensor Regional designado en el marco de un procedimiento disciplinario los elementos de trabajo que le fueran requeridos para el cumplimiento sus funciones (norma proyectada a los artículos 52 inciso 17 de la ley 13013 y sus modificatorias y al artículo 37 inciso 13 de la ley 13014 y sus modificatorias), así como también el fortalecimiento de la reserva de las actuaciones, reafirmando

que dicha vulneración es responsabilidad de quienes administran la información reservada, siendo que tal conducta además constituye delito.

7º) Se han dispuesto modificaciones a las sanciones aplicables: elevación del monto de las multas al 30% por comisión de faltas graves y previendo como sanción autónoma la inhabilitación para acceder a cargos públicos por diez años -sin perjuicio, de poder adicionarla en caso de destitución- (norma proyectada a los artículos 54 de la ley 13013 y sus modificatorias y al artículo 39 de la ley 13014 y sus modificatorias).

Asimismo, se ha previsto como destino de las multas aplicadas en los procedimientos disciplinarios el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas creado por la ley 13222 (modificación proyectada a los artículos 55 de la ley 13013 y sus modificatorias y 40 de la ley 13014 y sus modificatorias).

Por lo demás, el presente proyecto intenta fortalecer el rol de la Auditoría General de Gestión del MPA mediante la introducción de una modificación al diagrama institucional previsto por la ley 13013 y sus modificatorias.

En este sentido, en el nuevo diseño ya no es un órgano de apoyo a la gestión sino que se constituye como un órgano de auditoría y monitoreo al que se han garantizado facultades reglamentarias propias, aunque deberán ser aprobadas por el Fiscal General (artículos 29 y 30 de la ley 13013 y sus modificatorias).

También se la ha dotado de estructura mediante la creación de cargos. Es conveniente reparar aquí la necesidad de que este órgano fundamental del MPA cuente con recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar debidamente sus funciones. De los informes de gestión producidos e informados debidamente a esta Legislatura surge la endeble situación de la Auditoría en este sentido.

Por lo demás, se introduce una modificación al régimen de reemplazos al establecerse que mientras el mismo tenga lugar la remuneración a percibir por el reemplazante sea la establecida para el cargo

3º) Se dispone que el plazo de caducidad del procedimiento comienza a correr desde el ingreso de la petición de remoción o suspensión por ante la Comisión de Acuerdos, dándole lógica al régimen que se inicia por petición del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial (modificación proyectada al artículo 15 de la Ley 13013 y sus modificatorias y al artículo 20 de la Ley 13014 y sus modificatorias);

4º) En el marco del juicio de responsabilidad política, la suspensión temporal preventiva de los Fiscales Regionales, el Director Provincial y los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones, se autoriza al Fiscal General a decidirla transitoriamente, debiendo comunicar la resolución en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas a efectos de que los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, la ratifiquen o la rechacen. Se entiende que ha sido ratificada si no se expidiese en el plazo de quince (15) días de convocada al efecto la sesión conjunta de ambas Cámaras, convocatoria que debe realizarse dentro del tercer día de recibida la resolución. Igual modificación ha sido proyectada para el Servicio Público Provincial de Defensa Penal en relación a los Defensores Regionales (modificación proyectada a los artículos 17 y 28 de la Ley 13013 y sus modificatorias y al artículo 27 de la Ley 13014 y sus modificatorias).

En relación al *régimen disciplinario de los demás funcionarios* del MPA y del SPPDP se retoma el diseño originario de las leyes 13013 y 13014, con las siguientes modificaciones:

1º) Quedan comprendidos en este régimen los fiscales, fiscales adjuntos, el director de la Escuela de Capacitación del MPA, los subdirectores del Organismo de Investigaciones del MPA, el Administrador General del MPA, los defensores públicos, defensores públicos adjuntos, el administrador general del SPPDP, y los demás funcionarios del MPA y del SPPDP (normas proyectadas a los artículos 20, 21 y 51 de la Ley 13013 y sus modificatorias, al artículo 20 de la Ley 13459 y sus modificatorias y a los artículos 29, 30 y 36 de la Ley 13014 y sus modificatorias). En cuanto al

director de la Escuela de Capacitación y los subdirectores provinciales de ciencias forenses y de investigaciones criminales del Organismo de Investigaciones, en virtud de su dependencia funcional y las funciones asignadas en el marco de las leyes 13013 y 13459, se ha estimado conveniente volver a incluirlos en el régimen disciplinario del Título VI de la ley 13013.

2º) Se ha introducido una modificación al artículo 58 de la Ley 13013 y sus modificatorias que recoge el criterio fijado por el Tribunal de Disciplina sobre las facultades de la Auditoría General de Gestión para iniciar de oficio investigaciones disciplinarias.

3º) Procedimiento en caso de faltas leves:

Se mantiene el diseño trazado por las leyes 13013 y 13014 en su redacción original. Para el MPA se dispone que la investigación y acusación corresponde al Auditor General de Gestión, que actualmente cumple ese rol conforme a la reglamentación dictada por el Fiscal General (modificación introducida al artículo 59 de la Ley 13013).

Por lo demás, se ha dispuesto que la Junta de Fiscales del MPA y el Defensor Provincial del SPPDP informen semestralmente a la Legislatura sobre los procedimientos disciplinarios por faltas leves.

4º) Procedimiento en caso de faltas graves:

Se mantiene el mismo esquema procedimental previsto en las Leyes 13013 y 13014 con las modificaciones introducidas por la Ley 13807 para el juzgamiento de las faltas graves disciplinarias por ante el Tribunal de Disciplina. Como consecuencia de ello, se derogan los artículos 62 bis de la Ley 13013 y sus modificatorias y 47 bis de la Ley 13014 y sus modificatorias.

Se crea un nuevo órgano disciplinario cuya función es entender como tribunal de alzada en los recursos interpuestos contra las resoluciones que dispongan archivos o desestimaciones por la comisión de faltas graves (modificación introducida al artículo 60 de la Ley 13013 y al artículo 45 de la Ley 13014).

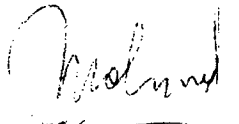
El Tribunal de Revisión proyectado tiene una composición plural y


cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

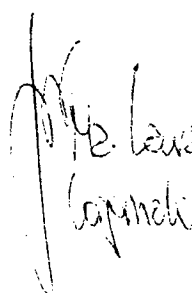
**ARTÍCULO 11.- Vigencia.** Las normas contenidas en esta ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.


**ARTÍCULO 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.


  
ROSANA BELLATTI  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
Manuel Gisell

  
C. BACABO

  
M. L. L. L. L.

  
CATTALINI

  
HERNANDEZ

**Fundamentos:**

**Sr. Presidente:**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal fortalecer los mecanismos de control y de auditoría del Ministerio Público de la



Acusación, para que sean más eficaces y permitan garantizar la rendición de cuentas de uno de los actores fundamentales del proceso penal santafesino. Dentro de la órbita del Ministerio Público de la Acusación, la Auditoría General de Gestión es un órgano clave que requiere de un fortalecimiento institucional.

Por este motivo el presente proyecto propone modificar nuevamente el régimen disciplinar de los integrantes del MPA y del SPPDP (cuyo diseño es en espejo), basándose en dos premisas. Por un lado, sistemas de responsabilidad diferenciados y coherentes con las distintas funciones y responsabilidades funcionales e institucionales establecidas a cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal que fortalezcan su independencia y autonomía. Por otro, dar un mensaje político hacia adentro de esas instituciones y también interpoderes que sea el punto de partida para descomprimir un conflicto institucional entre los poderes del estado que debilita no sólo el sistema de administración de justicia sino la calidad democrática de nuestras instituciones y también un mensaje hacia la ciudadanía de compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y el fortalecimiento del sistema acusatorio.

En cuanto al *régimen de responsabilidad de los responsables institucionales* del MPA (Fiscal General, Fiscales Regionales, Auditoría General de Gestión, Director y Directores Regionales del Organismo de Investigaciones) y del SPPDP (Defensor Provincial y Defensores Regionales) se proponen las siguientes modificaciones, a saber:

1º) La inhabilitación se amplía al acceso a cualquier cargo público (no limitándose al acceso al MPA o SPPDP) por la gravedad que conlleva la remoción en tan delicada misión (modificación proyectada al artículo 15 de la Ley 13013 y sus modificatoria y al artículo 20 de la Ley 13014 y sus modificatorias);

2º) Se regula el supuesto de renuncia del funcionario durante el juicio de responsabilidad (modificación proyectada al artículo 15 de la Ley 13013 y sus modificatorias y al artículo 20 de la Ley 13014 y sus modificatorias);


reemplazado, pero sólo por el plazo de 90 días en la clara convicción de que esos cargos deben ser cubiertos por concurso de oposición y antecedentes y no por el mero "reemplazo" en subrogancia. Los cargos de conducción son de vital importancia para la legitimidad interna y externa de la institución y por eso deben activarse los mecanismos necesarios interpoderes para que sean cubiertos como indica la ley.

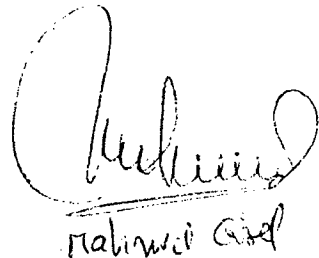
Por todos los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares me acompañen en el presente proyecto de ley.


  
E. SALASOVA

  
Enrique Hynes

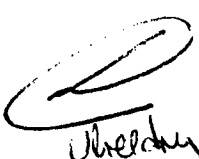
  
ROSANA BELLATTI  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
M. L. CATTI

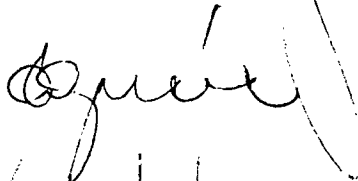
  
M. L. CATTI

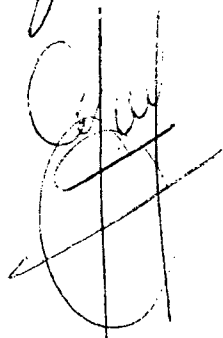
  
CATTI

  
J. G. GARCIA

  
Urdaneta

  
Aina

  
G. GARCIA

  
G. GARCIA